

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 AGO 2022

REF: 2019-00756

306

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la sociedad demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. (fls. 280 a 297), contra el auto del 12 de noviembre de 2021 (fl. 173), en lo atinente a no tener en cuenta por extemporánea la contestación de esta sociedad.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación con base en que la actora le envió la comunicación de notificación personal a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el día 1 de octubre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 6 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021, resultando así oportuna su contestación a la demanda, radicada en esta última data.

### CONSIDERACIONES

1. El señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo enderezó demanda declarativa contra Seguros de Vida Suramericana S.A., señalando como direcciones electrónicas en que la accionada recibiría notificaciones [bienvenida@suramericana.com.co](mailto:bienvenida@suramericana.com.co); [información\\_cliente@suramericana.com.co](mailto:información_cliente@suramericana.com.co); [solicitudes@suramericana.com.co](mailto:solicitudes@suramericana.com.co) las que extrajo de un listado de compañías de seguros de vida con logo de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre entidades vigiladas por tal entidad.

Por auto de 22 de enero de 2020 se admitió la demanda. El 9 de febrero de 2021 remitió notificación virtual a los correos electrónicos antes relacionados. En auto de 24 de agosto de 2021 se expresó que los términos se contabilizarían a partir de la notificación por estado, quedando constancia en el expediente de que la demandada había guardado silencio.

En materia de notificaciones el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.” (negrilla fuera de texto)

Pregona la regla 10ª del artículo 82 de la misma obra (que establece los requisitos de la demanda): “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, la dirección electrónica para recibir es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co .

Siendo ello así, y como en este caso la única dirección electrónica señalada expresamente para recibir notificaciones es la que refleja la certificación expedida por la Cámara de Comercio, y como la notificación cumple la función de garantía procesal para el ejercicio del derecho de contradicción, se concluye que la única notificación válida es la que la accionada recibió el 1 de octubre de 2021 en el correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co habilitado para recibir notificaciones judiciales, luego en tales condiciones las restantes direcciones electrónicas suministradas por la actora no resultaban aptas para el efecto.

Siendo ello, y como al tenor del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se realizó el envío al correo electrónico de la sociedad demandada para recibir notificaciones judiciales, la notificación se entendió surtida el 5 de octubre de 2021 y el término de traslado de 20 días corrió del 6 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021, de donde se concluye que fue oportuna la contestación de la demanda recibida el 4 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se debe revocar la decisión censurada y en su lugar tener en cuenta la contestación de la demanda.

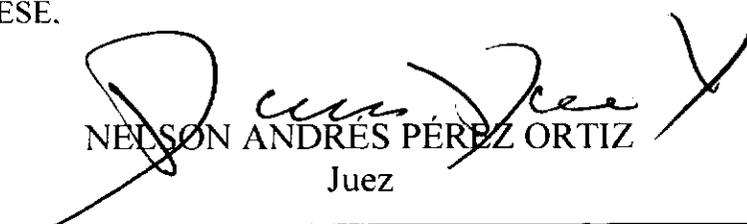
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de 12 de noviembre de 2021 (fl. 173), en lo atinente a no tener en cuenta por extemporánea la contestación de esta sociedad.

SEGUNDO: En su lugar, se tiene por oportuna la contestación de la demanda presentada por la demandada. En consecuencia, por secretaría súrtase el traslado de las excepciones de mérito en la forma establecida en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

Se corre traslado por el término de cinco (5) días de la objeción a la estimación juramentada, a la parte actora (art. 206 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA      |
| La providencia anterior se notifica por anotación en el |
| ESTADO No. 0-47   |
| fijado hoy 29 AGO 2022                                  |
| LUIS EDUARDO MORENO MORENO<br>Secretario                |

